León, Guanajuato, a 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho. -----

**V I S T O** para resolver el expediente número **0288/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y.

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T5771966 (Letra T cinco siete siete uno nueve seis seis)**, levanta en fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y la multa por la cantidad de $853.04 (ochocientos cincuenta y tres pesos 04/100 M/N), como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción y a la Tesorería Municipal como autoridad ejecutora. ------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 02 dos de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al Tesorero Municipal y al agente de tránsito demandado, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como las que adjuntan a sus escritos de contestación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie. --------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones que ofrece el Tesorero Municipal, no se admite toda vez que no está reconocida como medio de prueba.

En relación a la prueba que ofrece y dice anexar a su contestación por parte del agente de tránsito demandado, consistente en la copia certificada del folio de infracción número T5771966 (Letra T cinco siete siete uno nueve seis seis), de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere para que dentro del término legal de 05 cinco días hábiles, exhiba la copia certificada que menciona y sus anexos en copia, acompañados del escrito de cumplimiento, y sus copias, para el original y duplicado y para correr traslado a la actora, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá como no admitida. --------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito demandado en el presente proceso administrativo por no dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en consecuencia, se le aplica el apercibimiento indicado en dicho acuerdo y se le tiene por no admitida la prueba ofrecida de su parte; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, y en relación al escrito presentado por la autorizada del agente de tránsito demandado, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que por acuerdo de fecha 14 catorce del mismo mes y año, se tuvo al agente de tránsito demandado, por no dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento respecto del medio de prueba anunciado en su promoción de contestación a la demanda, no admitiéndole la misma, además de señalarse fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------

**SEXTO.** El día 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ---------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el 07 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia simple del acta de infracción con folio número T 5771966 (Letra T cinco siete siete uno nueve seis seis), de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete; visible a foja 09 nueve, misma que concatenada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, lo que se traduce en que a dicho documento se le otorgue valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la calificación de la infracción, se presume que fue realizada, ya que el actor aportó a la presente causa, el recibo de pago AA7208703 (Letra A Letra A siete dos cero ocho siete cero tres), por la cantidad de $853.04 (ochocientos cuarenta y tres pesos 04/100 M/N), recibo que obra en el sumario en original por lo que merece valor probatorio pleno, de acuerdo a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que el agente de tránsito demandado no aduce alguna causal de improcedencia, por otro lado, el Tesorero Municipal señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que manifiesta no obra en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad que haya emitido. ---------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, el referido artículo 261 en su fracción VI dispone: -----------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Sin embargo, en el presente juicio si existe el acto impugnado, mismo que lo constituye la boleta de infracción T5771966 (Letra T cinco siete siete uno nueve seis seis), levanta en fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y la multa que no es otra cosa que la calificación que se realizó por la cantidad de $853.04 (ochocientos cincuenta y tres pesos 04/100 M/N), por lo que NO SE ACTUALIZA, la causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero Municipal. ------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, quien resuelve aprecia que respecto a dicha autoridad (Tesorero Municipal), se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 261, con relación al numeral 251, fracción II, inciso a), ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tanto, SE SOBRESEE el proceso administrativo por lo que corresponde al Tesorero Municipal, con fundamento en el artículo 262 fracción II del Código de la materia. -------------------------------

Lo anterior, ya que, como la propia autoridad lo argumenta, no emitió, dictó, ejecutó o pretendió ejecutar los actos impugnados en el presente proceso administrativo. Se arriba a lo anterior, considerando que el actor manifiesta como actos impugnados la boleta de infracción folio T5771966 (Letra T cinco siete siete uno nueve seis seis), de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y la multa por la cantidad de $853.04 (ochocientos cincuenta y tres pesos 04/100 M/N). --------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la boleta de infracción ésta fue emitida por el agente de tránsito demandado, por otro lado respecto a la calificación de dicha boleta en cantidad de $853.04 (ochocientos cincuenta y tres pesos 04/100 M/N), el Tesorero Municipal niega haberla emitido, en tal sentido, correspondía a la parte actora acreditar que el Tesorero emitió dicho acto, en este punto es importante señalar, que una vez emitida la boleta de infracción por el agente de tránsito municipal, se procede a su calificación, con la finalidad de determinar la sanción a que se hará acreedor el supuesto infractor, sobre el particular el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 49 establece lo siguiente: ------------------------------------------------------------

**Artículo 49.-** La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección General de Oficiales Calificadores.

Así las cosas, si el Tesorero Municipal, niega haber calificado la multa, se presume que la misma se llevó a cabo por la Dirección General de Tránsito Municipal, lo anterior, considerando además que de acuerdo al artículo 2 párrafo primero del mencionado Reglamento de Tránsito Municipal, corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal la aplicación del Reglamento.

**Artículo 2.-** Compete a la Dirección General de Tránsito Municipal o a la dependencia municipal que el Ayuntamiento expresamente faculte la aplicación del presente reglamento.

…..

No pasa desapercibido para quien resuelve, el hecho de que el actor adjunta a su escrito de demanda el recibo oficial de pago número AA 7208703 (Letra A Letra A siete dos cero ocho siete cero tres), por la cantidad de $853.04 (ochocientos cincuenta y tres pesos 04/100 M/N), sin embargo, con dicho documento sólo se acredita que realizó el pago derivado de la boleta de infracción folio número T5771966 (Letra T cinco siete siete uno nueve seis seis), de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de dicho documento por sí solo, reúna las características de un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Para robustecer lo antes expuesto, se precisa que, para efectos del proceso administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada,desde un punto de vista formal, aquella cuya a la que se le imputa la emisión del acto combatido, es decir, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si ella como ente administrativo emitió el acto o resolución que se impugna. Consecuentemente, el carácter de autoridad demandada para los efectos del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de tal acto le atribuye la parte actora, sino de la posibilidad real de haberlo emitido, por lo anterior, se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto del Tesorero Municipal. --------------------------------------------------------------

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Cuarta Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Por último y apreciando de manera oficiosa que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, es que resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el agente de tránsito demandado, levantó el acta de infracción número T 5771966 (Letra T cinco siete siete uno nueve seis seis), asegurándole como garantía al justiciable, la tarjeta de circulación, por lo que, para recuperar dicho documento el actor realizó el pago por la cantidad de $853.04, acta y pago que el actor considera ilegal, motivo por el cual acude a demandar su nulidad. ------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número de folio **T5771966 (Letra T cinco siete siete uno nueve seis seis)**, de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y solicita la devolución de la cantidad pagada.

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora argumenta lo siguiente: ------------------------------------------

*[…] De la simple lectura del acta de infracción impugnada es claro que el agente de tránsito omitió describir o reflejar de manera pormenorizada los hechos que percibió al momento de levantar el acta de infracción impugnada, toda vez que no describe, cómo fue que midió la velocidad a que conducía mi vehículo, con que instrumento electrónico, o sólo fue un cálculo que hizo de forma unilateral, […]*

*[…] carece de la debida fundamentación y total motivación, en virtud de que el agente de tránsito no expresa de manera detallada todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar […]*

Por su parte la autoridad demanda argumenta, respecto a dicho agravio, que es inoperante, que la sanción fue debidamente fundada y motivada y que en ella se describen los motivos y preceptos legales por lo que se le sancionó. -

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone precisar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó como conductas reprochadas las dispuestas en el artículo 7, fracciones VI, *“infringe el límite de velocidad permitido circula a 70 km/h en tramo 60 km/h”* y fracción I, *“por falta de licencia tipo (A)”.*

Para una mejor referencia se transcriben a continuación, las anteriores fracciones: --------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

1. Circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;

….

VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales;

Sin embargo, se aprecia que el agente de tránsito demandado omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las conductas que sanciona, ya que el señalamiento que hace es muy escueto, por lo que resultaba menester para acreditar la acción reprochada, que realizara una narración de los hechos ocurridos el día 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en relación a la conducta cometida por el ahora actor. -------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en el acta de mérito, ya que sólo asentó *“infringe el límite de velocidad permitido circula a 70 km/h a tramo 60 km/h”*, sin aportar prueba alguna que acreditará la supuesta conducta consignada en el acta, sin determinar si la causa que originó la emisión del acta de infracción fue que el promoverte no respetó el límite de velocidad de 60 sesenta kilómetros por hora, entonces, resultaba especialmente relevante que el agente de tránsito pormenorizadamente expresara cómo detectó que el vehículo conducido por el justiciable circulaba a 70 setenta kilómetros por hora, pues no precisó exactamente de qué manera se percató que el vehículo que manejaba el actor circulaba a exceso de velocidad. --------------------------------------

Aunado a lo anterior, omitió aportar los medios necesarios para acreditar que la parte impetrante no respetó los límites de velocidad, tales como la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad (radar),que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando, así como dar a conocer de una manera detallada los datos de identificación y características del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción. --------------------------------------

Lo anterior, ya que resultaba menester que la autoridad demandada detallara en el acta de infracción las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar que lo llevaron a concluir que el actor al conducir el vehículo circulaba a una velocidad de 70 setenta kilómetros por hora en una zona que solo se permite circular a 60 sesenta kilómetros por hora, ya que la mera genérica de la falta administrativa priva al actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. --------

Lo anterior, considerando que el agente de tránsito demandado funge como testigo, juez y parte; por lo que debe exigírsele que las actas elaboradas sean cuidadosamente motivadas. Sobre lo anterior, resulta aplicable la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 233, que señala: ------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

De igual manera, respecto a la falta atribuida a la justiciable consistente en, *“No portar la licencia de conducir”*, se aprecia que el acta impugnada carece de una debida motivación, ya que no se especifica, ni señala, la autoridad demandada, que le haya solicitado al actor la licencia de conducir o el permiso vigente como lo señala en artículo 7 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, y que por ello el justiciable le manifestó no contar con dichos documentos, así mismo, tampoco precisa cómo se percató que el justiciable no contaba con ellos y que por ello infringe la norma jurídica consistente la anteriormente transcrita fracción I del artículo 7 del reglamento de la materia. ---------------------------------------------------------------------------------------

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en el mismo no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T5771966 (Letra T cinco siete siete uno nueve seis seis)**, levanta en fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Agente de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acta impugnada, misma que ha quedado satisfecha, de igual manera solicita la devolución del pago llevado a cabo por concepto del acta de infracción, ésta resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 7208703 (Letra A letra A siete dos cero ocho siete cero tres), de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $853.04 (ochocientos cincuenta y tres pesos 04/100 M/N), y emitido a nombre del actor; por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto al Tesorero Municipal, de acuerdo a los argumentos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución. -----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad total de la boleta de infracción folio T5771966 (Letra T cinco siete siete uno nueve seis seis)**, de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**QUINTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---